

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-414/2015.

ACTOR: RAMIRO TORRES RAMÍREZ.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**TERCERO INTERESADO: EDUARDO CEJA
GIL.**

**MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA.**

Morelia, Michoacán de Ocampo, quince de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido vía *“per saltum”*, por Ramiro Torres Ramírez, en su carácter de ciudadano, militante y precandidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Quinto Dictamen de Acuerdo mediante el cual se aprueban las candidaturas a diputados locales de mayoría relativa y presidentes municipales, de veintitrés de marzo del dos mil quince y dentro del cual se designó como candidato a la presidencia municipal por el referido municipio, a Eduardo Ceja Gil.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el Tercer Pleno Ordinario del Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán (fojas 179 a 192 del expediente).

2. Observaciones a la convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante número ACU-CECEN/11/188/2014, realizó observaciones a la convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática (fojas 193 a 224 del expediente).

2. Modificación a la convocatoria. El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, aprobó modificaciones a la Convocatoria de veintitrés de noviembre de dos mil catorce (fojas 225 a 231 del expediente).

3. Reserva de candidaturas. El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó el Dictamen de Acuerdo mediante el cual se reservaron las candidaturas y se aprobó el método de selección de candidato a Gobernador, así como reserva de candidatos a diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

Dictamen en el que se acordó reservar el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán (fojas de la 146 a 163 del expediente).

4. Carta de intención. El ocho de enero de dos mil quince, Ramiro Torres Ramírez presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, carta de intención para registrarse como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán (foja 23 del expediente).

5. Minuta de reunión. El diecinueve de enero del año en curso, se realizó la minuta de reunión celebrada entre el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y los militantes que manifestaron su intención de participar en el procesamiento de la candidatura a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán (foja 24 a 27 del expediente).

6. Mecanismo para la elección de candidato. El veintiuno de febrero del presente año, a través del Segundo Dictamen de Acuerdo que emite el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, mediante el cual se aprobaron las candidaturas a diputados locales de

mayoría relativa y presidentes municipales, se acordó que el mecanismo indicativo para la elección de candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, lo sería el de encuesta (fojas 164 a 178 del expediente).

7. Encuestas. El veintiuno de febrero de este año, se realizó por la empresa “MIRA Publicidad”, la “Encuesta Municipio de Tangamandapio, Michoacán, percepción ciudadana de precandidatos a Presidente Municipal” (foja 131 del expediente).

Asimismo, el veintitrés de febrero de este año, la empresa “MAPA ESTRATÉGICO”, efectuó la “Encuesta y reporte de clima político, Presidente Municipal Tangamandapio” (fojas 119 a 130 del expediente).

8. Designación de candidato. El veintitrés de marzo de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática designó a Eduardo Ceja Gil como candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán (fojas 69 a 114 del expediente).

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En consecuencia de lo anterior, el veintisiete de marzo del año en curso, Ramiro Torres Ramírez presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, vía “*per saltum*”, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del Quinto Dictamen de Acuerdo mediante el que se designó a Eduardo Ceja Gil como candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán (fojas 6 a 21 del expediente).

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-414/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA-833/2015 (fojas 132 a 134 del expediente).

CUARTO. Radicación y requerimiento. El cinco de abril del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto identificado con el número **TEEM-JDC-414/2015**; reconoció a Eduardo Ceja Gil su carácter de tercero interesado y le tuvo por exhibiendo diversas constancias; de igual forma, para mejor proveer, requirió al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para que remitiera diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto, así como para que proporcionara información sobre las empresas que habían realizado las encuestas para la elección del candidato a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, Michoacán; asimismo, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, por riendiendo el informe circunstanciado, así como por adjuntando al mismo diversas documentales (fojas 135 a 138 del expediente).

QUINTO. Cumplimiento de requerimiento. El seis de abril del año que transcurre, se presentó escrito signado por el

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior (fojas 142 a 145 del expediente).

SSEXTO. Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de siete de abril del dos mil quince, en los términos del artículo 27, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se admitió y se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (fojas 322 a 324 del expediente).

SÉPTIMO. Vista. El nueve de abril del año en curso, con fundamento en los artículos 5 y 16 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y a fin de observar el principio de contradicción entre las partes, se ordenó poner a la vista del actor y del tercero interesado, con el Quinto Dictamen de Acuerdo mediante el cual se designó a Eduardo Ceja Gil como candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán; así como de la encuesta practicada por la empresa "MAPA ESTRATÉGICO".

Como se desprende del proveído del once de abril del año en curso, el tercero interesado, Eduardo Ceja Gil, no dio contestación a la vista que se le realizara mediante proveído de nueve del mismo mes y año; por lo que se le tuvo por precluído su derecho para manifestar lo que a su derecho correspondiera.

Por otra parte, en el mismo acuerdo, se tuvo al actor, Ramiro Torres Ramírez, por presentando el escrito mediante el cual desahogó la vista correspondiente (fojas 342 a 345 del expediente).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII, y 66 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, 74, y 76 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano, militante y aspirante a candidato, que aduce violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, al haber sido excluido de la designación de candidato por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Procedencia de la vía *per saltum*. La solicitud para que este Tribunal Electoral conozca de la demanda formulada por la parte actora, sin agotar el medio de impugnación previo -Recurso de inconformidad¹- competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, **es procedente.**

¹ Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, se afirma en razón de que el actor señaló expresamente su deseo de acudir a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ya que dentro de su escrito de demanda, manifestó lo siguiente:

“OPORTUNIDAD.- Que el día 26 de Marzo (sic) de 2015 inicia el periodo de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán de planillas para la elección de integrantes de ayuntamiento del Estado y el 9 de Abril (sic) de 2015 dos mil quince vence dicho plazo... Así mismo, la designación de candidato que realizó el Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Tangamandapio en el Estado de Michoacán, se hizo el día 24 de marzo de 2015, es decir dos días antes de que inicia el plazo legal para registrarse formalmente ante el Instituto Electoral de Michoacán como candidato a Presidente Municipal por el ya mencionado municipio. Por lo antes mencionado se imposibilita agotar la cadena impugnativa por lo cercano de la fecha de vencimiento –es el día 9 de abril de 2015- para poder registrarme ante las autoridades electorales locales como candidato a Presidente Municipal del multicitado municipio.

Aunado a lo anterior si se recurriera al recurso intrapartidario correspondiente, la legislación interna del Partido de la Revolución Democrática establece que el recurso intrapartidario para impugnar la designación de candidatos para cargos de elección popular estatuarimente su plazo para resolver dicho recurso es de 10 días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos como lo establece el artículo 140 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; es decir... no sería viable dado las fechas establecidas en el calendario y los plazos establecidos en el artículo 140 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática; lo que se traduciría en una merma irreparable a mi derecho de un recurso efectivo así como a mi derecho de ser votado y de participar en los asuntos públicos de mi estado y país.

De igual forma acudo a este Tribunal vía PER SALTUM renunciando a la jurisdicción interna del partido (sic) de la Revolución Democrática; puesto que procede el salto de instancia...”.

Es decir, el actor se desistió de manera expresa de la jurisdicción interna del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que manifiesta que no agota el recurso de

inconformidad interno, toda vez que procedía en salto de instancia, puesto que el plazo para el cierre del registro de los candidatos al cargo de ayuntamiento feneció el pasado nueve de abril del año en curso y que de agotar el recurso interno, ello se traduciría en una merma irreparable a su derecho de un recurso efectivo.

Ahora bien, tenemos que el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que el juicio ciudadano procederá siempre que el actor haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

En igual sentido, la doctrina jurisdiccional emitida a través de diversos criterios de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha determinado que no es posible conocer los medios de impugnación, sin antes agotar las instancias previas que se encuentren establecidas, privilegiándose así la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción y en el caso de conflictos intrapartidarios respetar, en lo posible, el derecho de autodeterminación y no saltar las instancias que hubieren establecido como recursos ordinarios.

² Juicio Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-23/2015 y Juicio Electoral con clave ST-JE-8/2015.

Criterio que incluso este órgano jurisdiccional ha adoptado,³ al resolver diversos asuntos, al sostener por una parte, que la autodeterminación de los partidos políticos, debe privilegiarse en la resolución de las controversias intrapartidistas, y por la otra, que la resolución de las instancias habrá de atender a sus cauces naturales, que se traduce en el agotamiento de los medios ordinarios establecidos internamente evitando así el salto de instancias.

Empero, la figura del *per saltum* puede ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos –como sería el que aquí nos ocupa– que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado; que en la especie lo constituye expresamente el que se resuelva la materia de su impugnación sin agotar la instancia partidista, dado que ante la autoridad administrativa local ha fenecido el periodo de registro de candidatos para la elección de ayuntamientos, como más adelante se precisará.

Al respecto, es menester invocar la doctrina judicial de la Sala Superior, que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, misma que debe ser tomada en cuenta como directriz para verificar la actualización o no de dicha figura, y que son a saber, las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007 de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA**

³ Al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-369/2015, 370/2015, 371/2015, 375/2015, 376/2015, 377/2015, 379/2015.

JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICA”⁴ “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”⁵ y “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”⁶.

De los criterios jurisprudenciales se colige que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente agoten los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Así, los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que: **a)** los órganos competentes para resolver los medios de

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; **c)** no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d)** los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; **e) el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.**⁷

De esa forma, en el presente caso, por las particularidades que le rodean, **se actualiza acudir *per saltum*** a la jurisdicción electoral de este Tribunal, puesto que en la tramitación del recurso de inconformidad, que como recurso ordinario procede en contra de los actos reclamados –artículo 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática- al estimar que su desahogo se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque el trámite de que conste y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, pueden implicar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica en una imposible reparación.⁸

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

⁸ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial número 09/2001, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.

Ello es así toda vez que, en el presente caso, de agotarse la cadena impugnativa partidista podrían tornarse en irreparables las violaciones aducidas, ello tomando en cuenta que el periodo de registro de los candidatos para la elección de Ayuntamientos, ya feneció.

Por tanto que, de dejar correr los tiempos para que la instancia intrapartidista resuelva el recurso inconformidad que tiene a su alcance el ahora actor, podría tornar en irreparable la violación aducida, pues la sustanciación del medio de defensa intrapartidista conlleva el agotamiento de los siguientes términos:

INCONFORMIDAD Previsto en el artículo 141, inciso c) Reglamento General de Elecciones y Consultas Partido de la Revolución Democrática						
Término	Interposición	Remisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional a la responsable de forma excepcional.	Término Inmediato para aviso a la Comisión Nacional Jurisdiccional.	Publicación	Remisión	Resolución
4 días considerando todos los días horas hábiles	Ante la Autoridad Responsable	No aplica	24 horas	72 horas	24 horas	No aplica
	Ante la Comisión Nacional Jurisdiccional	24 horas	No aplica	No aplica	No aplica	10 días antes del registro de candidatos.

De lo anterior se advierte que una vez que se concluyera el trámite del medio de impugnación, éste tendría que ser resuelto por lo menos diez días antes del período de registro, y en el presente caso, tal plazo ya se ha agotado, pues el registro de candidatos comenzó el veintiséis de marzo del año en curso y la demanda de juicio ciudadano fue presentada el veintisiete del mismo mes y año; por tanto, en la especie, es incuestionable

que no existe el término suficiente para acudir ante el órgano partidista jurisdiccional.

Además, en el calendario electoral, aprobado el veintidós de septiembre del año dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,⁹ se prevé como fechas para registrar a los candidatos a integrar Ayuntamientos, del veintiséis de marzo al nueve de abril del año en curso; por ello, se insiste, en que el agotar el recurso interno -recurso de inconformidad-, pone en peligro el registro de la candidatura que corresponda, en el caso específico el de Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, pues a la fecha, el periodo de registro ya ha concluido.

Por las razones anteriores, **se estima procedente la vía del *per saltum* planteada por el actor**, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni del fondo del mismo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualiza la hecha valer por la autoridad señalada como responsable, consistente en la frivolidad de la demanda de juicio ciudadano, contemplada en el artículo 11, fracción VII, de la Ley

⁹ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/category/220-calendario-electoral-2014-2015>

de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, la causal de improcedencia que hace valer el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, lo es en atención a que *“...el quejoso manifestó su conformidad en que fuese el Comité Ejecutivo quien realizara las valoraciones y determinara quien (sic) sería el candidato, sin embargo, al no ser éste el designado pretender (sic) sorprender a esa autoridad interna argumentando violación a derechos, pero sin sustentar con evidencias reales tal violación, pues solo se ampara en una afirmación...”*

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el presente juicio ciudadano debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”***¹⁰

De tal suerte, que tal y como lo sostuvo este Tribunal dentro del expediente TEEM-JDC-395/2015, la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o

¹⁰Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el presente asunto, de la lectura de la demanda presentada por Ramiro Torres Ramírez, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable, toda vez que el actor aduce una violación a sus derechos político electorales, en la vertiente de ser votado, derivado de que en su concepto, la designación de Eduardo Ceja Gil como candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no se apegó al resultado de la encuesta realizada por la empresa “MIRA Publicidad”, a la par que expone las razones jurídicas que avalan su postura, de ahí que no sea una demanda carente de sustento; asimismo, aporta las pruebas que consideró pertinentes para acreditar tal vulneración. Luego, es dable concluir que no le asiste razón a la autoridad señalada como responsable; y, por lo tanto, se **desestima** la causal de improcedencia invocada, con independencia de que tenga o no razón, en cuanto a la pretensión de su demanda.

CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre y la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, identifica el acto impugnado, como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo establecido para el recurso de inconformidad intrapartidista previsto en el párrafo segundo, del artículo 142, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que prevé, dentro de los cuatro días posteriores a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Lo anterior, en virtud de que, si el veintitrés de marzo de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, aprobó en el acta de la décima cuarta sesión ordinaria el “Quinto Dictamen de Acuerdo mediante el cual se aprueban las candidaturas a diputados locales de mayoría relativa y presidentes municipales, de conformidad con los Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permiten integrar y procesar candidaturas de

unidad”, dentro del cual se designó a Eduardo Ceja Gil como candidato a Presidente Municipal del multicitado municipio, y la presentación de la demanda de juicio ciudadano se presentó ante la autoridad responsable el veintisiete de marzo del año en curso, es inconcuso que en la especie su presentación resulta oportuna.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia **9/2007**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro siguiente: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.

3. Legitimación y personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que lo hace valer el ciudadano Ramiro Torres Ramírez, quien se encuentra legitimado para comparecer, en base a la carta de intención para participar en el proceso de selección interna de candidato al cargo de Presidente Municipal, con lo que acredita su carácter de precandidato; además, cuenta con personalidad para comparecer por su propio derecho, al considerar que se le vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de las razones expuestas en el considerando segundo, que sustentan el conocimiento vía *per saltum* del presente medio de impugnación.

Una vez que se ha demostrado que, en la especie, se cumplen los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, y que ha sido desestimada la causal del improcedencia invocada por la autoridad intrapartidista responsable, resulta procedente el estudio y resolución de las cuestiones planteadas.

QUINTO. Acto impugnado. Del escrito mediante el cual se acude a iniciar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales por el actor, se obtiene que impugna el siguiente acto:

El “Quinto Dictamen de Acuerdo mediante el cual se aprueban las candidaturas a diputados locales de mayoría relativa y presidentes municipales, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permiten integrar y procesar candidaturas de unidad”, aprobado en el acta de la décima cuarta sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, celebrada el veintitrés de marzo del dos mil quince.

Consecuentemente, impugna la designación de Eduardo Ceja Gil como candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO. Agravios. A fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se haga valer para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar la intención del promovente, lo que es acorde además al contenido del artículo 1° Constitucional.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **04/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.¹¹

Asimismo, cabe resaltar que en este juicio, en términos del artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, opera la suplencia de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;

¹¹ Consultable en las páginas 382 y 383, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

- b) Que existan hechos; y,
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** de rubros: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*** y ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***.¹²

En relatadas condiciones, una vez interpretada la verdadera intención del actor y suplidas las deficiencias en la expresión de sus agravios, se tiene que se duele de la presunta vulneración a

¹² Consultables a fojas 122 a 124 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

su derecho político-electoral a ser votado, por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, con base en los siguientes agravios:

- I. Que para la emisión del Quinto Dictamen de Acuerdo mediante el cual se designó a Eduardo Ceja Gil como candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, no se tomó en consideración por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, el resultado de la encuesta practicada por la empresa “MIRA publicidad”.
- II. Que la encuesta realizada por la mencionada empresa le favoreció, -dado que obtuvo un mayor porcentaje sobre preferencia de los ciudadanos-, entonces se le debió designar a él como candidato.
- III. Que para la designación de candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, no se respetó el resultado del método de elección que el propio Comité Ejecutivo Estatal había acordado, actuando de manera discrecional para tal designación; violentando gravemente sus derechos político-electorales, así como los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, independencia y objetividad.

SÉPTIMO. Litis. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si en la designación de candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, mediante el “Quinto Dictamen de Acuerdo mediante el cual se aprueban las candidaturas a diputados locales de mayoría relativa y presidentes municipales, de conformidad con los Lineamientos

para instalar mesas de diálogo, que permiten integrar y procesar candidaturas de unidad”, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán tomó en cuenta la encuesta practicada por la empresa “MIRA publicidad”, así como sus resultados.

OCTAVO. Estudio de fondo. Dada la íntima relación que guardan los agravios, se procede a analizarlos de manera conjunta, mismos que resultan **infundados**.

En relación al estudio de los motivos de disenso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que la forma y orden en que se aborden no irroga perjuicio alguno al impugnante, ya que lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar que se haga en forma conjunta o independiente, tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2000, localizable en la página 6, Tomo VIII, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".

En principio, es pertinente invocar la normativa aplicable al presente asunto:

El artículo 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 41. ... I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...”

En el mismo tenor, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, señala:

“Artículo 13. ...Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formalidades específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible...”

Luego los numerales 87 y 102, inciso f), del Código Electoral del Estado, establecen esencialmente:

“Artículo 87. Son obligaciones de los partidos: ...e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos...”

“Artículo 102. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: ...f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias...”

De tal contexto jurídico, a través del método de

interpretación sistemático, se logra deducir, que la norma provee a los partidos políticos, de la libertad de auto-organización y auto-determinación, que constituyen la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con la finalidad de dotarle identidad partidaria y hacer posible la participación política para el logro de sus fines constitucionales encomendados. Así, los partidos políticos tienen facultad para emitir la normativa regulatoria de su vida interna.

Por lo cual, las disposiciones que las entidades políticas determinen al amparo de su normatividad y en ejercicio de sus atribuciones, resultan vinculantes para sus militantes, afiliados, simpatizantes, y adherentes, así como para sus órganos, dado que constituyen los elementos esenciales de toda norma jurídica. Lo que se traduce, en el reconocimiento vinculatorio de las prescripciones legales atinentes, que como mínimos deben establecer en sus documentos básicos y particularmente, en sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias de la normatividad partidaria es una obligación legal indefectible para sus militantes.

Por su parte, los ordinales 1, 3, 6, 8, incisos a) y k), 14, incisos d) y e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establecen en lo que trasciende:

“Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del partido de la Revolución Democrática y de observancia general para sus militantes, afiliados y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.”

“Artículo 3. El partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en específico por lo dispuesto en el artículo 1º de dicho ordenamiento...”

“Artículo 6. La autonomía interna del Partido reside en sus afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias que regirán la vida interna del mismo, siempre utilizando métodos de carácter democrático.”

*“Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios: **a) Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones...**k) Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen...”*

“Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos: ...d) Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; e) Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación...” (Lo destacado es propio).

Del contenido de los numerales transcritos se colige que, las disposiciones establecidas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, constituyen la norma fundamental de organización y funcionamiento de dicho ente político, las cuales son de observancia obligatoria para todos sus afiliados, a las que deben sujetarse indefectiblemente.

Que en el Estatuto que rige la vida interna del citado partido político se establecen, entre otros, principios, derechos y obligaciones de todos sus afiliados. En relación a éstas últimas -obligaciones- se dispone que deben de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el instrumento normativo interno referido, así como de los reglamentos que emanen de éste.

Los afiliados -militantes- del Partido de la Revolución

Democrática, atento a su normatividad interna -Estatuto- quedan obligados a aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos en éste, como en la Declaración de Principios, en el Programa y en los Reglamentos que del mismo emanen; por lo que están comprometidos a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones decretadas al interior del partido político.

De todo lo anterior, se logra arribar que **las disposiciones normativas que rigen la vida interna de los partidos políticos**, con respecto a las obligaciones y derechos que en éstos se consignan de sus militantes, **deben ser acordes y concomitantes a las disposiciones consagradas en la Constitución Federal, así como de las leyes secundarias que en la materia electoral de ella emanan**; por lo que, al afiliarse o registrarse como militante de un partido político, se vincula a éstos en todas las prerrogativas y obligaciones que de la constitución y leyes generales, así como de sus estatutos o normas internas se establezcan, en los cuales se exige de aquellos -institutos políticos- garantizar y hacer efectivos los derechos políticos electorales del militante, a través de los métodos o procedimientos democráticos y transparentes previamente establecidos.

Una vez analizado el marco jurídico, se procede al estudio de las actuaciones que obran en el presente, de las que se desprenden:

- 1) El nueve de noviembre de dos mil catorce, el Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó los “Lineamientos para Instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar

candidaturas de unidad” (fojas 316 a 319).

- 2) El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo ACU-CEN-048/2014 y el diverso ACU-CECEN/11/188/201, mediante los cuales se aprobó y modificó la convocatoria para la elección de las candidaturas del propio partido para, entre otros cargos, los relativos a presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, en el cual en su punto 9, incisos b) y c), señaló que el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal sesionaría de manera ordinaria para resolver los distritos y municipios donde se celebraría elección universal, libre, directa y secreta, **así como la reserva de candidaturas comunes**, alianzas electorales, candidaturas de unidad y candidaturas externas conforme a los artículos 275, 283, 308 y 311 de los Estatutos del Partido, los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal y el Código Electoral del Estado (fojas 193 a 224).
- 3) El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, emitió Dictamen de Acuerdo del Cuarto Pleno Ordinario, por el cual se reservó la candidatura para Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, para gestionarse de conformidad con el Código Electoral del Estado, los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar

- candidaturas de unidad” (fojas 232 a 239).
- 4) El ocho y doce de enero de dos mil quince, Ramiro Torres Ramírez -aquí inconforme-, y Eduardo Ceja Gil -tercero interesado-, presentaron sus cartas de intención de participación para el cargo de Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán (fojas 23 y 53).
 - 5) El diecinueve de enero siguiente, se llevó a cabo una reunión entre el Comité Directivo Estatal y los precandidatos a la alcaldía por el mencionado municipio (fojas 48 a 51).
 - 6) El veintiuno de febrero a través del Segundo Dictamen de Acuerdo, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, acordó que el mecanismo indicativo para la elección de candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, lo sería el de encuesta (fojas 164 a 178).
 - 7) El actor alega que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para la designación del candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, no tomó en cuenta que la encuesta practicada por “MIRA Publicidad” le favoreció a él.
 - 8) Con motivo de ello, es que el actor presentó el veintisiete de marzo del año en curso, ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, *vía per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

- 9) El dos de abril de dos mil quince, Eduardo Ceja Gil presentó ante el mencionado Comité escrito mediante el cual comparecencia como tercero interesado (fojas 42 a 46)

- 10) El once de abril del año en curso, el actor presentó escrito mediante el cual desahogó la vista que le fuera efectuada mediante proveído del nueve del mismo mes y año (fojas 342 a 344).

- 11) Luego, derivado de la rendición del informe por parte de la autoridad señalada como responsable, ésta negó la ilegalidad del acto reclamado, al contestar en relación a los hechos y agravios expresados en el escrito de demanda, que no asiste la razón al actor, dado que el resultado de la **encuesta** fue utilizada como una herramienta de medición en la población respectiva, para conocer el posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática, y de quienes presentaron su carta de intención para participar en el proceso interno, incluidos el actor el tercero interesado (fojas 54 a la 68).

Además, de los argumentos efectuados por la autoridad intrapartidaria, ésta admite que el actor y los demás precandidatos, dada la reserva del municipio de Tangamandapio, Michoacán, realizaron reunión para llegar a un consenso para lograr la postulación de un candidato de unidad.

En el mismo informe, al contestar los hechos y agravios hechos valer por la parte actora en su escrito de juicio

ciudadano, la responsable aduce, que además de la encuesta practicada por la empresa “MIRA Publicidad”, también se practicó diversa por “MAPA ESTRATÉGICO”, con la finalidad de tener más elementos de valoración y con ello designar al mejor perfil como candidato.

Informe circunstanciado, que analizado en su conjunto y relacionado con el material probatorio que obra en autos, es dable determinar que es congruente con el contenido de las constancias de autos y por ende, genera un elemento indiciario y una presunción de su existencia y por lo tanto, merece valor probatorio en términos de los numerales 16, y 22, fracciones I y IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Sirve de apoyo la tesis XLV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y contenido siguiente:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.- Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir **informe** circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia

adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.”

Al oficio suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la tramitación del juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales, que presentara Ramiro Torres Ramírez ante el propio Comité, se adjuntaron, en copia certificada, los siguientes documentos:

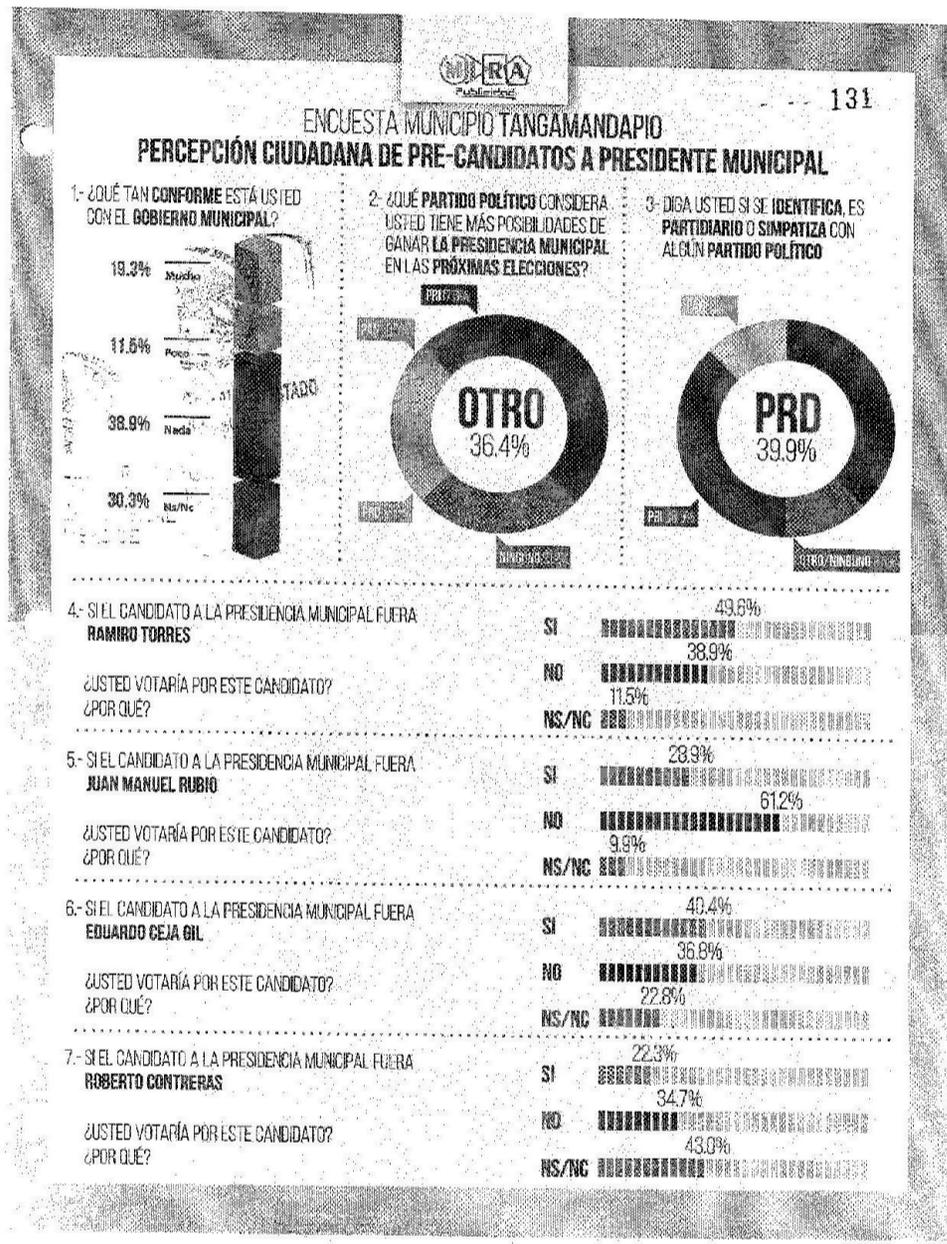
- I. “Quinto Dictamen de Acuerdo mediante el cual se aprueban las candidaturas a diputados locales de mayoría relativa y presidentes municipales, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permiten integrar y procesar candidaturas de unidad”, aprobada en el acta de la décima cuarta sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, celebrada el veintitrés de marzo del dos mil quince.
- II. Minuta de la reunión celebrada el diecinueve de enero del dos mil quince en el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

- III. Lista de asistencia a la instalación de mesas de diálogo celebrada el diecinueve de enero del dos mil quince.
- IV. Reporte de encuesta de clima político, Presidente Municipal Tangamandapio, de veintitrés de febrero de dos mil quince, practicado por “MAPA ESTRATÉGICO”.
- V. Encuesta Municipio de Tangamandapio, percepción ciudadana de precandidatos a Presidente Municipal, practicado por “MIRA PUBLICIDAD”.

Documentales privadas que merecen relevancia probatoria plena para acreditar las circunstancias en ellas referidas, en razón de que corresponden a documentos emitidos por funcionarios partidistas en su propio ámbito de competencia, además de que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que les reste credibilidad, de conformidad en términos de los numerales 16, y 22, fracciones I y IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

No obsta para considerar lo anterior, el hecho de que el actor haya manifestado que desconocía el contenido de la encuesta practicada por “MAPA ESTRATÉGICO”, al momento de desahogar la vista que se diera con dicha encuesta, en atención a que, únicamente se limitó a manifestar dicho desconocimiento, sin hacer valer circunstancias que demeritaran su contenido y valor probatorio.

En ese tenor, obra en el expediente¹³ que el veintiuno de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal mandó realizar encuesta con la empresa “MIRA Publicidad”, misma que arrojó los siguientes resultados:



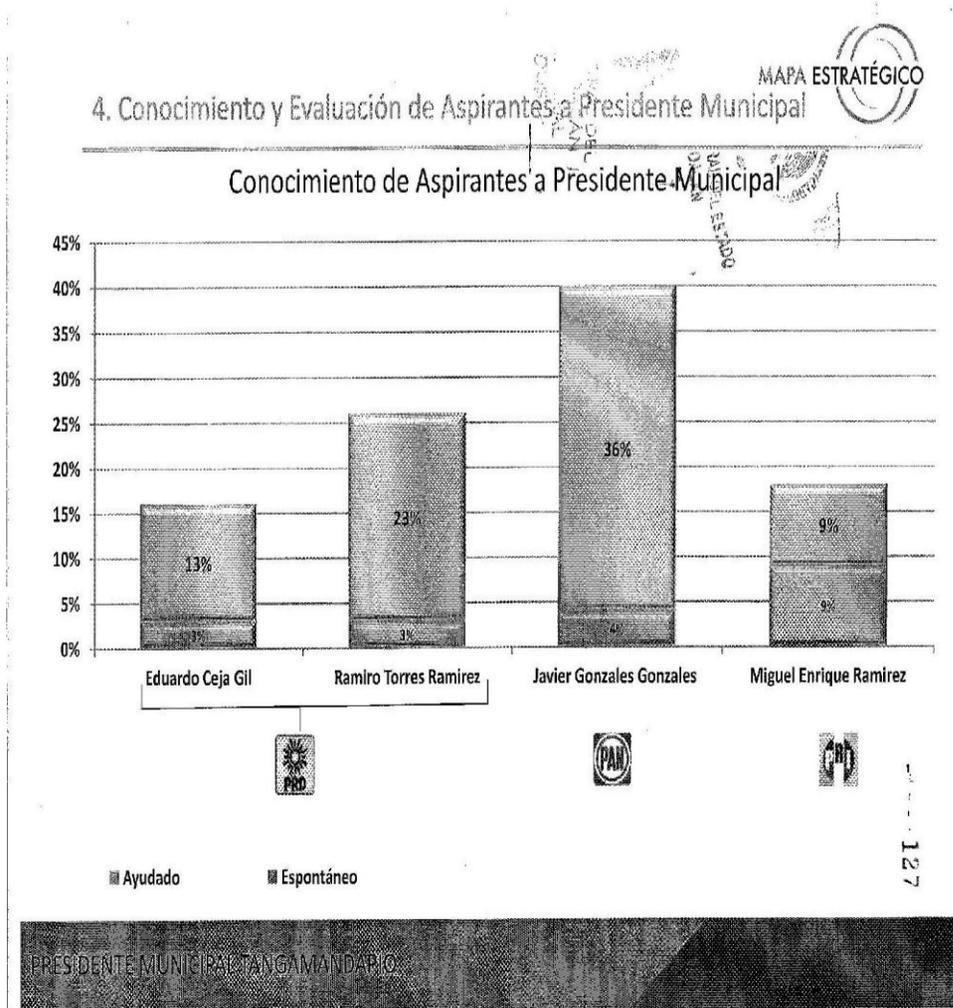
Encuesta de la que se advierte que si el candidato a la presidencia municipal lo fuera Ramiro Torres, un 49.6% de los encuestados votaría por él; un 38.9% no votaría por éste, y un 11.5% no sabía o no contestó. Mientras que si el candidato lo

¹³ Foja 131 del expediente.

fuera Eduardo Ceja Gil, un 40.4% de los encuestados votaría por él; un 36.8% no votaría por éste, y un 22.8% no sabía o no contestó.

Aunado a la encuesta en referencia, obra en autos la practicada por “MAPA ESTRATÉGICO”, que a decir de la autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, fue realizada como una encuesta espejo para tener mayores herramientas de decisión al momento de la elección del candidato respectivo.

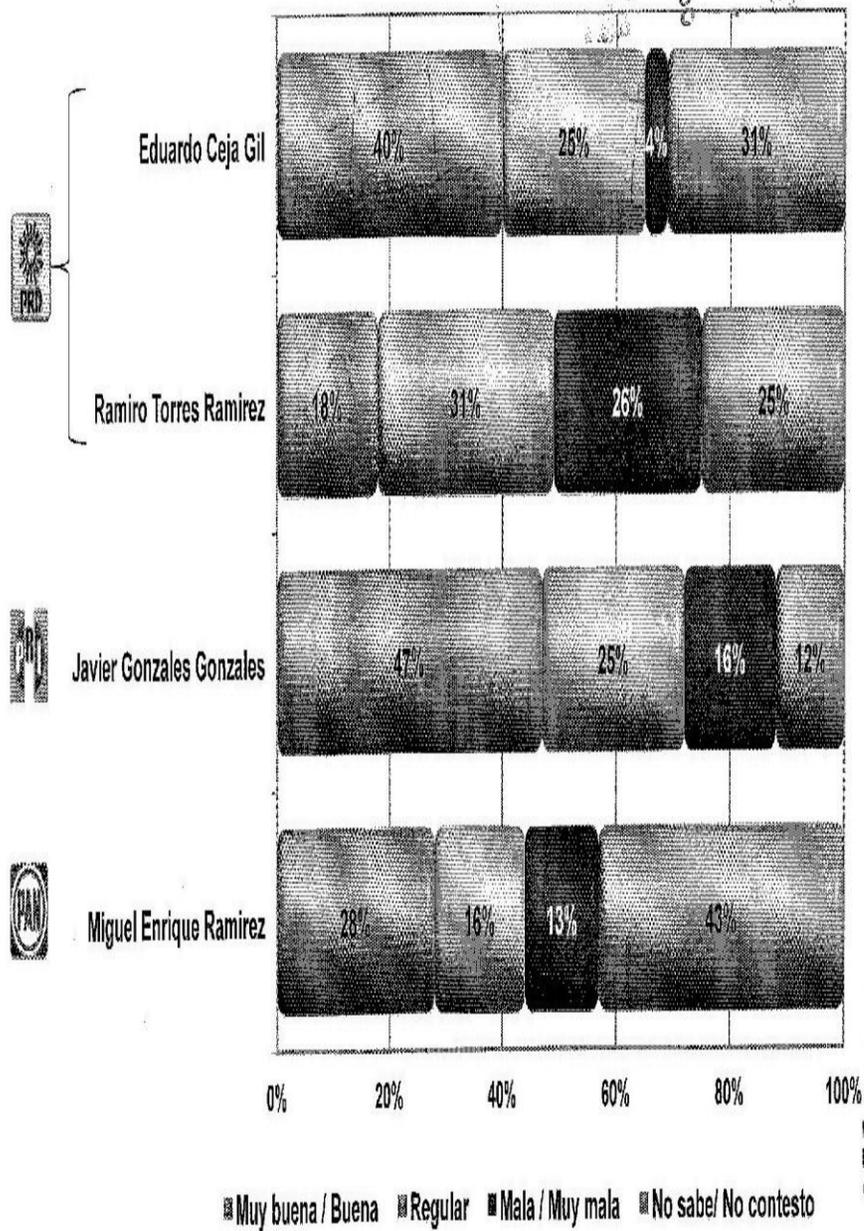
El resultado a que arribó la encuesta practicada por la mencionada empresa, lo es, en los rubros 4 y 5, el siguiente:



MAPA ESTRATÉGICO

4. Conocimiento y Evaluación de Aspirantes a Presidente Municipal

¿Qué opinión tiene de...?

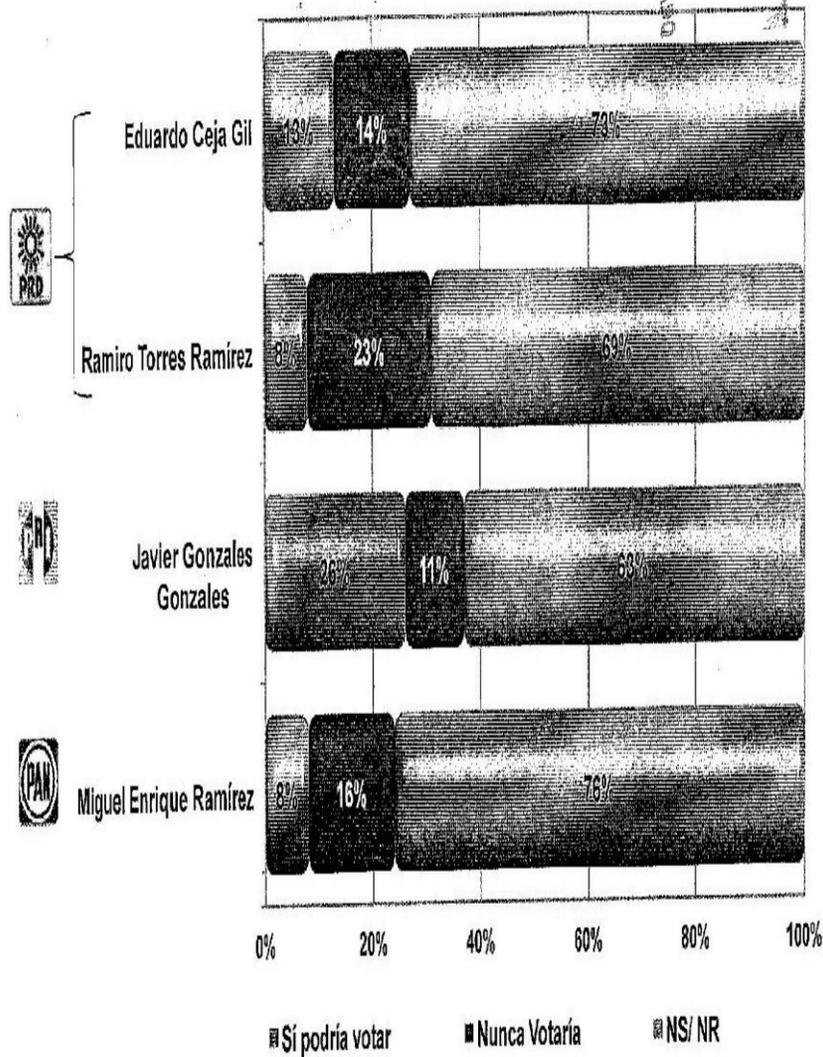


PRESIDENTE MUNICIPAL TANGAMIAN DAPIO

5. Intención de Voto por Partido para Aspirantes a Presidente Municipal

MAPA ESTRATÉGICO

Para cada uno de los aspirantes a Presidente Municipal, dígame por favor si podría votar por él o nunca votaría por él



Como puede advertirse del resultado de la encuesta, en el rubro 4. “Conocimiento y evaluación de aspirantes a presidente municipal”, se obtuvo lo siguiente:

1. Conocimiento de Aspirantes a Presidente Municipal.

Arrojó que en conocimiento de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, Eduardo Ceja Gil tuvo un 13%, mientras que Ramiro Torres Ramírez, un 23%; es decir, en la encuesta, el precandidato más conocido del ente político en referencia, lo es el segundo de los mencionados.

2. ¿Qué opinión tiene de...? El resultado lo fue, en cuanto a Eduardo Ceja Gil, se tenía una opinión del 40% muy buena o buena, un 25% regular, un 4% mala o muy mala, mientras que un 31% no sabía, o bien, no había contestado.

Respecto al actor Ramiro Torres Ramírez, se obtuvo que un 18% de los encuestados tenía una opinión muy buena o buena; un 31% una regular; un 26% una opinión mala o muy mala, y un 25% no sabía o no había contestado.

Mientras que en el rubro 5. **“Intención de voto por Partido para Aspirantes a Presidente Municipal”**, el resultado fue el siguiente:

1. Para cada uno de los aspirantes a Presidente Municipal, dígame por favor si podría votar por él o nunca votaría por él. A este cuestionamiento, respecto a Eduardo Ceja Gil, un 13% contestó que sí podría votar; un 14% manifestó que nunca votaría, mientras que a un 73% de los encuestados no sabía o no respondió.

Referente a Ramiro Torres Ramírez, el resultado obtenido lo fue el siguiente: un 8% de los encuestados sí podría votar por

él; un 23% nunca votaría por éste; y un 69% de los encuestados no sabía o no respondió.

Una vez asentados los resultados arrojados por las encuestas de mérito, esta autoridad se avocará a determinar si, como lo sostiene el actor, con motivo del acto que señala como reclamado, se le ha vulnerado su derecho a ser votado, pues en su concepto, dado que obtuvo un mayor porcentaje sobre preferencia de los ciudadanos en la encuesta practicada por la empresa “MIRA Publicidad”, el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática debió designar a él como candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, y no así a Eduardo Ceja Gil, sobre las bases siguientes:

- I. Que para la emisión del Quinto Dictamen de Acuerdo mediante el cual se designó a Eduardo Ceja Gil como candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, no se tomó en consideración por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, el resultado de la encuesta practicada por la empresa “MIRA publicidad”.
- II. Que la encuesta realizada por la mencionada empresa le favoreció, -dado que obtuvo un mayor porcentaje sobre preferencia de los ciudadanos-, entonces se le debió designar a él como candidato.
- III. Que para la designación de candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, no se respetó el resultado del método de elección que el propio Comité Ejecutivo Estatal había acordado,

actuando de manera discrecional para tal designación; violentando gravemente sus derechos político-electorales, así como los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, independencia y objetividad.

Se considera, tal y como se anticipó, que no asiste la razón al actor, por lo que resultan infundados sus argumentos, por las razones que a continuación se exponen.

Aunado al marco normativo que se ha venido describiendo, cabe precisar que de acuerdo con el contenido de los artículos 61 y 63 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Estatal es la máxima autoridad del partido en cada entidad federativa.

Por su parte, el artículo 275 del referido estatuto de la fuerza política, establece que los candidatos para elecciones constitucionales, entre otras, la relativa a **presidencias municipales** por el principio de mayoría relativa, **se elegirán a través del método que el Consejo respectivo determine**, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los consejeros presentes, cuyos **métodos de selección podrán ser** los siguientes:

1. Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;
2. Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;
3. Por candidatura única presentada ante el Consejo.

Sobre el t3pico, el art3culo 57 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, refiere que las y los candidatos para elecciones constitucionales de presidencias municipales, se elegir3n mediante el m3todo de votaci3n universal, libre, directa y secreta, salvo que el Consejo Estatal determine, mediante decisi3n del setenta por ciento de las y los Consejeros presentes, cambiar el m3todo de selecci3n conforme al art3culo 275 del estatuto que rige al partido.

Por otro lado, los "Lineamientos para instalar mesas de di3logo que permitan integrar candidaturas de unidad"¹⁴ y su modificaci3n -nueve de noviembre de dos mil catorce-, regul3 los m3todos a que se ha hecho alusi3n en el p3rrafo que antecede, por tanto, se hace necesario analizar el contenido de las partes que resultan de inter3s al presente juicio.

"CONSIDERANDOS

*PRIMERA.- Se deber3 regular y llevar a cabo la instalaci3n de las mesas de di3logo en los municipios por los Delegados del Comit3 Ejecutivo Estatal, el procesamiento para resolver las candidaturas de unidad de los municipios y distritos que ser3n excluidos de la elecci3n por votaci3n universal, libre, directa y secreta que establece el art3culo 275 del Estatuto, as3 como darle seguimiento para buscar los acuerdos de planillas de unidad o los **mecanismos indicativos** de las candidaturas de los municipios o distritos en menci3n.*

SEGUNDA.- Las mesas de di3logo en los municipios deber3n de ser integradas y representadas por los actores pol3ticos del municipio, el Presidente y Secretario General de los Comit3s Ejecutivos Municipales, el Presidente, Secretario General y/o Delegado del Comit3 Ejecutivo Estatal.

(...)

CUARTO.- En todas las reuniones se levantar3n actas de sesi3n para que exista antecedente y respaldo de la misma.

¹⁴ Folios 316 a 319 del expediente

“PROCEDIMIENTOS.

1.- DE LOS CRITERIOS PARA EXCLUIR A LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS DE LA VOTACIÓN UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTA Y SECRETA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 275 DEL ESTATUTO: Estos deberán privilegiarse en aquellos lugares:

(...)

C).- Donde los municipios y distritos tienen una baja votación y en donde el partido no ha sido competitivo en los 3 últimos procesos constitucionales...”

MICHOACÁN

*“...2.- DE LOS PROCESAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS QUE HAYAN SIDO EXCLUIDOS DE LA VOTACIÓN UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTA Y SECRETA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 275 DE ESTATUTO: Se deberán privilegiar las candidaturas o planillas de unidad, y de no lograrse se deberá de buscar **mecanismos que puedan garantizar la equidad, paridad, igualdad e imparcialidad, como puede ser:** convenciones, asambleas, **encuestas**, por usos y costumbres, centros de votación, consultas indicativas u otros tipos de consulta que deberán determinarse en los acuerdos de reserva o exclusión, y estos deben ser validados por el Consejo Estatal para que sean regulados...”*

Por su parte, en la modificación a los referidos lineamientos, se consideró lo siguiente:

“(...)

2.- En las candidaturas donde se haya excluido y no haya un método asignado previamente al acuerdo del X Consejo Estatal de dicha exclusión, se citarán a los actores políticos y aspirantes a candidatos a gobernador, diputados y ayuntamientos, para procesar los métodos de elección de las candidaturas establecidos en el artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. Estas reuniones deberán de realizarse del 22 de diciembre al 15 de enero, en las que se conformara un listado de intención de aspirar a los cargos de elección a gobernador, diputados y ayuntamientos, cuyo control estará a cargo de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal. Si

para el 30 de enero, no se ha establecido algún método de elección, de las candidaturas a gobernador, diputados y ayuntamiento, se instalará una mesa de candidaturas integrada por el comité ejecutivo estatal que resuelva el método de elección que será sometido al Consejo Estatal en su caso, tomando en cuenta varios criterios democráticos.”

De las transcripciones que anteceden, podemos observar que los Lineamientos de mérito, en los municipios reservados, estableció que se debían regular y llevar a cabo la instalación de mesas de diálogo. Que de no lograrse la candidatura de unidad, se deberían **buscar mecanismos indicativos** que pudieran garantizar la equidad, paridad, igualdad e imparcialidad, como pueden ser, entre otras, **las encuestas**.

Asimismo, reguló que las mesas de diálogo en los municipios deberían integrarse por los actores políticos -como en el caso serían los precandidatos registrados para la presidencia municipal de Tangamandapio-, el Presidente y Secretario General de los Comités Ejecutivos Municipales, el Presidente, Secretario General y/o Delegado del Comité Ejecutivo Estatal; siendo que en todas las reuniones se levantarían actas de sesión para que exista antecedente y respaldo de la misma.

En el supuesto anterior, debía citarse a los actores políticos y aspirantes a candidatos a ayuntamientos, para procesar los métodos de elección de las candidaturas establecidos en el artículo 275 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, indicando que si para el treinta de enero de dos mil quince, no se había establecido algún método de elección de las candidaturas, se instalaría una mesa integrada por el Comité Ejecutivo Estatal que resolviera el método de elección que sería

sometido al Consejo Estatal en su caso, tomando en cuenta varios criterios democráticos.

A su vez, en el Dictamen de Acuerdo del Cuarto Pleno Ordinario, el X Consejo del Partido de la Revolución Democrática acordó reservar la candidatura y método de selección de candidatos de Tangamandapio, Michoacán.

Una vez reservada la referida candidatura, el diecinueve de enero de dos mil quince, los precandidatos registrados para el municipio de Tangamandapio, Michoacán, se reunieron con los miembros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en donde se levantó la minuta de reunión que fue aportada en idénticos términos por ambas partes¹⁵, la cual señala:

“MINUTA DE LA REUNIÓN DEL MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN

Siendo las 10:30 horas del día 19 de enero del año 2015 dos mil quince, se reúne en el inmueble que ocupa las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ubicado en la calle Eduardo Ruiz No. 750, de la colonia centro, Morelia, Michoacán, los CC. Ing. Pascual Sigala Páez, Lic. Cristina Portillo Ayala, Prof. Daniel Rangel Piñón, Lic. Miriam Tinoco Soto, Lic. Jesús Mora González, Araceli Saucedo Reyes Ing. José Luis Frutis Solís (Secretario Técnico), el primero en calidad de Secretario General y Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal del PRD; así como los compañeros militantes del municipio de Tangamandapio quienes manifestaron su intención de participar en el procesamiento de candidaturas en tiempo y forma los CC. Ramiro Torres Ramírez, Alfredo Victoriano Mateo, Juan Manuel Rubio Cervantes, Eduardo Ceja Gil, Ramiro Espinoza Maciel, ante el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán, para llevar a cabo la reunión que conforme a lo establecido en los “Lineamientos para instalar mesas de dialogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad” la Base 9 “DE LA RESERVA DE

¹⁵ Visible en los folios 24 a 27 del expediente.

CANDIDATURAS, MUNICIPIOS Y DISTRITOS” inciso c) aprobar la reserva de candidaturas comunes, alianzas electorales de candidaturas de unidad y candidaturas externas conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal y en base a los “METODOS” 1 y 2 de dichos lineamientos. Así mismo, en base al Dictamen de acuerdo, que emite el cuarto pleno ordinario del X Consejo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual se aprueba la reserva de las candidaturas y método de selección de candidato a Gobernador; así como reserva de Diputados y Ayuntamientos, de conformidad con “La convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a los diversos cargos a elegir. Y para dar continuidad con los trabajos para procesar las candidaturas de unidad o en su caso definir el método en los Distritos y Municipios reservados en el Consejo Estatal celebrado el 21 de diciembre de 2014, por lo que estando presentes los aspirantes a la candidatura de que se trata se llega a los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Los aspirantes acuerdan continuar el dialogo para construir una candidatura de unidad entre cualquiera de los cuatro aspirantes registrados a la cual se sumarian todos los equipos políticos del municipio.

SEGUNDO.- Que el Comité estatal haga las valoraciones políticas ya sea para decidir el método o el candidato que garantice la victoria del municipio...

(Lo subrayado es nuestro)

Así, una vez consensado por los precandidatos a la presidencia Municipal de Tangamandapio, Michoacán, que a través del diálogo se construiría una candidatura de unidad y que sería el Comité Ejecutivo Estatal del multicitado ente político quien decidiría el método de elección o al candidato que garantizara la victoria, el veintiuno de febrero del año en curso, dentro del Segundo Dictamen de Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se acordó que la **encuesta sería el mecanismo indicativo** para

que el Comité en mención realizara la designación de candidato a la presidencia municipal de Tangamandapio, Michoacán.

En ese sentido, para la elección del candidato a Presidente Municipal, el Comité Directivo Estatal debía, en términos de su convocatoria y de los propios lineamientos expedidos por el Partido de la Revolución Democrática, tomar en cuenta lo siguiente:

a. Las cartas de intención presentadas por los militantes del partido en las que manifestaran su intención de participar en el proceso de selección interno del instituto político.

b. Los acuerdos emergidos de las mesas de diálogo que fueron suscritos por los precandidatos y el propio Comité Ejecutivo, en los cuales se buscaba construir una candidatura de unidad entre cualquiera de los cuatro aspirantes registrados.

c. Hacer las valoraciones políticas para garantizar la victoria del partido en el municipio de Tangamandapio, Michoacán, para lo cual tomarían como indicativo, el método elegido, en este caso, el de encuesta.

Ahora, de autos se advierte que por medio del Quinto Dictamen de Acuerdo mediante el cual se aprueban las candidaturas a diputados locales de mayoría relativa y presidentes municipales, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permiten integrar y procesar candidaturas de unidad”, aprobado en el acta de la décima cuarta sesión ordinaria, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la

Revolución Democrática en el Estado de Michoacán designó al candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, así como a su respectiva planilla¹⁶.

Así, en el mencionado Quinto Dictamen, se desprende que la designación de Eduardo Ceja Gil obedeció a una votación mayoritaria por parte de los miembros del Comité Directivo Estatal, como a continuación se ve:

“(…)

Presidente.- Pasamos al tema de Tangamandapio municipio que fue observado. **Hugo Ernesto Rangel Vargas.-** En base a los Lineamientos para la Instalación de Mesas de Dialogo en los municipios aprobados por el Consejo Estatal y dada la inexistencia de acuerdo entre quienes manifestaron su interés de contender por la candidatura a la presidencia municipal, este Comité Ejecutivo determinó, según consta en el acta de la Décima Sesión Ordinaria del 10 de febrero del 2015, que la candidatura a presidente municipal de Tangamandapio, se definiría a través de una encuesta. La única encuesta de la que tuvo conocimiento este Comité Ejecutivo Estatal fue la que se dio a conocer en fecha reciente en donde el aspirante Ramiro Torres Ramírez obtiene una intención de voto positiva de 49.6 (cuarenta y nueve punto seis) por ciento contra una intención de voto negativa de 38.9 (treinta y ocho punto nueve) por ciento; mientras que el aspirante que nos presenta como candidato en el presente proyecto, Eduardo Ceja Gil, tiene una manifestación positiva de intención de voto de 40.4 (cuarenta punto cuatro) por ciento y una manifestación de voto negativa del 36.8 (treinta y seis punto ocho) por ciento. Es de saber entonces, que el diferencial de voto de Ramiro Torres Ramírez favorable en 10.7 (diez punto siete) por ciento, mientras que el de Eduardo Ceja Gil es de apenas 3.6 (tres punto seis) por ciento. La única valoración objetiva que tiene este Comité para designar al candidato es, tal y como lo había aprobado este órgano de dirección, el resultado de esta encuesta mismo que favorece de manera clara y visible al aspirante Ramiro Torres Ramírez, por lo que solicito a este Comité reconsidere el proyecto que se nos presenta y sea designado candidato el ciudadano Ramiro Torres Ramírez. **Roberto Reyes Cosari.-** Yo propongo a Ramiro. **Presidente.-** Las encuestas no eran definitivas en Tangamandapio.

¹⁶ Foja 113 del expediente.

Comentarles que aquí también se realizó (sic) una encuesta espejo. **Cristina Portillo Ayala.-** Entonces los puntos malos de una encuesta hacia un candidato son definitorios para definir en este Comité. **Patricia Flores Anguiano.-** Si analizáramos los otros municipios veríamos que los acuerdos fueron más políticos, la encuesta no es un método definitorio, es una herramienta para que el comité decida, la estuvimos utilizando en algunos casos sí y en otros no. **Secretario General.-** Compañeros quiero compartirles algunos datos; los precandidatos del municipio de Tangamandapio en las mesas de diálogo, acordaron que el Comité Ejecutivo Estatal hiciera las valoraciones políticas ya sea para decidir el método o el candidato que garantice la victoria en el municipio. La siguiente información que voy a compartirles es resultado de una encuesta espejo que tenemos en Tangamandapio ahí el PRD tiene problemas, y el PAN es el mejor posicionado, luego el PRI y en tercer lugar nosotros de acuerdo con estos datos, y los dos compañeros del partido que se midieron, en efecto el más conocido es Ramiro Torres Ramírez, luego Eduardo Ceja Gil, y luego el del PRI, en la pregunta de qué opinión tienen de ellos el que tiene mejor opinión es el del PRI, pero los del PRD el que mejor opinión tiene es Eduardo, y a la hora de preguntarle por quien votarían gana Eduardo, en efecto, no es vinculatorio el resultado de la encuesta. Haciendo valer los acuerdos de los pre-candidatos el que llevaría a la victoria del PRD en el municipio de Tangamandapio es Eduardo Ceja Gil por tal motivo es la propuesta que hace la Secretaria (sic) General y la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal y si como se ha manejado hay municipios en los que la encuesta es una parte de las valoraciones que se hacen. **Sergio Mecino Morales.-** Si es cierto que la encuesta es solo una herramienta para ayudar a tomar la decisión. De acuerdo al art. 275, el Comité Ejecutivo Estatal puede decidir de manera democrática en ejercicio de sus facultades. **David Ochoa Valdovinos.-** Yo haría una pregunta para ¿Cada municipio se tiene un criterio diferente? O como (sic) va hacer el mecanismo. **Juan Pablo Puebla Arévalo.-** Ya cerremos el capítulo de la encuesta que señala como argumento el Secretario General y que la única encuesta aprobada en este Comité es la que di cuenta en mi anterior intervención. **Presidente.-** Muy bien compañeros al estar suficientemente discutido este punto les pido que este Comité vote todas las propuestas. Votemos este municipio. Ramiro Torres Ramírez, 3 votos; Alfredo Victoriano Mateo 0 votos; Juan Manuel Rubio Cervantes, 0 votos; Eduardo Ceja Gil 10 votos; SE APRUEBA POR MAYORIA (SIC) con diez votos a favor de la candidatura de la presidencia municipal de Tangamandapio del compañero EDUARDO CEJA GIL”.

De lo anterior se concluye que de los doce integrantes del

Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, tres externaron su voto a favor de Ramiro Torres Ramírez, dos de ellos exponiendo los motivos de su decisión; sin embargo, la mayoría de sus integrantes –diez- manifestaron su apoyo a favor del candidato designado Eduardo Ceja Gil, aduciendo las razones del sentido de su sufragio, entre las que en esencia se advierten las siguientes:

- ❖ Que de conformidad con el artículo 275 de los Estatutos del Partido, el Comité Ejecutivo Estatal puede decidir de manera democrática el candidato respectivo, en ejercicio de sus facultades.
- ❖ Que la encuesta no era definitiva, sino una herramienta para el Comité contara con elementos de decisión.
- ❖ Que los precandidatos del municipio de Tangamandapio a las mesas de diálogo acordaron que el Comité Ejecutivo Estatal hiciera las valoraciones políticas, ya sea para decidir el método o el candidato que garantizara la victoria en el municipio.
- ❖ Que se realizó una encuesta espejo en la que se desprende que en Tangamandapio, Michoacán, el Partido de la Revolución Democrática tiene problemas, que el Partido Acción Nacional es el mejor posicionado, luego el Partido Revolucionario Institucional y en tercer lugar el primero de los mencionados partidos políticos.
- ❖ Que en la encuesta espejo se desprende que, efectivamente el más conocido es Ramiro Torres Ramírez, luego Eduardo Ceja Gil; sin embargo en la

pregunta de qué opinión tienen de ellos, el que mejor opinión tiene es el segundo de los mencionados.

❖ Que no es vinculatorio el resultado de la encuesta.

Derivado de lo anterior, este Tribunal arriba a la convicción de que el Dictamen emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el que aprobó la designación del candidato a Tangamandapio, Michoacán, se encuentra apegado a derecho, habida cuenta que en él se fundamentó y motivó la elección de Eduardo Ceja Gil como candidato, pues en el mismo, el cuerpo colegiado emitió los razonamientos que les conducían a emitir su voto a favor del citado ciudadano; asimismo, fundamentaron su decisión en que, de conformidad con el numeral 275 de sus estatutos, contaban con la facultad de decidir la candidatura democráticamente, lo anterior aunado a que en términos de la minuta de diecinueve de febrero del año en curso, los propios precandidatos acordaron que sería dicho Comité quien haría las valoraciones políticas para elegir al candidato que garantizara la victoria.

Asimismo, se estima que el mismo estuvo apegado a derecho, pues independientemente del resultado de las encuestas practicadas por el mencionado Comité, éstas, en términos de los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad”, tienen el carácter de indicativo y no concluyente o decisivo.

Ahora bien, el carácter indicativo y no vinculante de los mecanismos para elegir las candidaturas en la forma y términos previstos en los mencionados Lineamientos, tienen el carácter de definitivos, puesto que, éstos no fueron impugnados por el

ahora actor, no obstante de tener su derecho expedito para ello.

Por lo argumentado, es que se considera no asiste la razón a Ramiro Torres Ramírez en el sentido de que si la encuesta practicada por “MIRA Publicidad” le favoreció a él, en consecuencia el Comité Ejecutivo Estatal debía designarlo como candidato, vinculado por el resultado de la encuesta, pues como se ha visto, ésta era solamente una herramienta para que el Comité emitiera su decisión.

En igual sentido se pronunció la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **ST-JDC-629/2012**, dentro del cual se determinó, que las encuestas se **tratan de una elección optativa o potestativa** y no así de una obligación o condición indispensable o determinante en la toma de decisiones del Consejo Electivo del Partido de la Revolución Democrática.

Además, tal como se advierte de la transcripción de la discusión de votación del Quinto Dictamen, sus integrantes, para emitir su voto, sí tomaron en cuenta la encuesta practicada por la empresa “MAPA ESTRATÉGICO”, la cual, como se ha visto en esta sentencia, favoreció a Eduardo Ceja Gil.

De esta manera, retomando los resultados arrojados por dicha encuesta, se tiene que los ciudadanos encuestados tenían una mejor opinión del Eduardo Ceja Gil y no así del actor Ramiro Torres Ramírez; así también se desprende que al cuestionamiento si votarían por los mencionados precandidatos, un 23% nunca votaría por el actor; mientras sólo 14% manifestó que nunca votaría por Eduardo Ceja Gil.

Encuesta respecto de la cual, este Tribunal mediante proveído de nueve de abril del año en curso, ordenó dar vista a Ramiro Torres Ramírez, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondía, sin embargo, las consideraciones invocadas por el actor son insuficientes para alcanzar su pretensión, en atención a que, la objeción que realiza la hace descansar en que no tuvo conocimiento de la misma, que no corresponde a la acordada por el Comité Ejecutivo Estatal por tratarse de una “encuesta espejo” y que no fue del conocimiento del total de los integrantes del Comité; circunstancias éstas que en nada modifica el sentido de esta resolución, porque, como se ha plasmado, la encuesta constituye sólo una herramienta en la toma de decisión para quienes tienen la potestad de designar al candidato; consecuentemente, el que se haya realizado una encuesta espejo en nada perjudica al actor; y por cuanto ve a que dicha encuesta no fue del conocimiento de todos los integrantes del referido comité, como se desprende del propio Dictamen combatido, esta circunstancia fue valorada por sus integrantes, quienes basados en su contenido de ambas encuestas, emitieron el voto correspondiente.

Bajo lo argumentado, no asiste la razón al actor, pues como se ha visto, el hecho de que la encuesta realizada por la mencionada empresa “MIRA Publicidad” le haya favorecido, tal resultado no era vinculante para el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior aunado, a que tal resultado, efectivamente fue tomado en consideración por los integrantes del cuerpo

colegiado en mención; empero, éstos decidieron no solamente en base a dicho resultado, sino también a otro diverso, el arrojado por la empresa “MAPA ESTRATÉGICO”.

En ese sentido, se estima que, contrario a lo argumentado por el actor, la designación de candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, no lo fue de manera discrecional, pues valoró para su decisión el resultado de las encuestas.

Por tanto, al ser la implementación de encuestas, una facultad potestativa del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los lineamientos multicitados, este órgano jurisdiccional está imposibilitado para pronunciarse sobre el mismo, al tratarse de un tema relativo al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Así, la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos comprende, en lo destacable para el asunto, la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

De esta manera, el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de partido político, tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para

la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Por todo lo anterior, se considera no le asiste la razón al actor y consecuentemente, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la vía *per saltum* respecto al acto reclamado, conforme a lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el “Quinto Dictamen de Acuerdo mediante el cual se aprueban las candidaturas a diputados locales de mayoría relativa y presidentes municipales, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permiten integrar y procesar candidaturas de unidad”, aprobado en el acta de la décima cuarta sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán”, celebrada el veintitrés de marzo del dos mil quince, en los términos precisados en el considerando OCTAVO de la presente resolución, y en consecuencia, la elección interna para elegir al candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán.

Notifíquese, personalmente al actor y tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos

37, fracciones I, II y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las trece horas con diecinueve minutos del día quince de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, **quien fue ponente**, y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página forman parte de la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en sesión del quince de abril de dos mil quince, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Es procedente la vía *per saltum* respecto al acto reclamado, conforme a lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de la presente sentencia; **SEGUNDO.** Se **confirma** el “Quinto Dictamen de Acuerdo mediante el cual se aprueban las candidaturas a diputados locales de mayoría relativa y presidentes municipales, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permiten integrar y procesar candidaturas de unidad”, aprobado en el acta de la décima cuarta sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán”, celebrada el veintitrés de marzo del dos mil quince, en los términos precisados en el considerando OCTAVO de la presente resolución, y en consecuencia, la elección interna para elegir al candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán”, la cual consta de cincuenta y seis páginas incluida la presente. Conste.